



# Resolución Directoral

Expediente N°
003-2014-PS

N° 008-2016-JUS/DGPDP

Lima, 25 de enero de 2016

**VISTO:** El documento con registro N° 073947 de 14 de diciembre de 2015, el cual contiene el recurso de apelación presentado por el Colegio de Psicólogos del Perú - Consejo Directivo Regional (CDR) I - Lima contra la Resolución Directoral N° 079-2015-JUS/DGPDP-DS de 27 de octubre de 2015.

## CONSIDERANDO:

### I. Antecedentes.

1.1 Con Resolución Directoral N° 079-2015-JUS/DGPDP-DS de 27 de octubre de 2015 (en lo sucesivo la **resolución impugnada**), la Dirección de Sanciones en el marco del procedimiento sancionador seguido contra el Colegio de Psicólogos del Perú - Consejo Directivo Regional (CDR) I - Lima (en lo sucesivo el **recurrente**) resolvió:

- Sancionar con multa de diez (10) unidades impositivas tributarias, por no haber inscrito el banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Sancionar con multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias, por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; infracción leve tipificada en el literal c) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



J. A. Quiroga L.

- Ordenar como medida correctiva, en virtud del artículo 118 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la tramitación del registro del banco de datos personales de sus agremiados, así como de cualquier otro banco de datos personales que pudiera administrar, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de obligación accesoria y proceder a la aplicación de multas coercitivas.

1.2 Con Proveído N° 25 de 4 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanciones en el marco del referido procedimiento sancionador resolvió:

- Tener por consentida y firme la resolución impugnada.
- Proceder a requerir el pago de las multas impuestas.

1.3 Con documento indicado en el visto el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.

## II. Competencia.

2.1 La competencia para resolver el recurso de apelación corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 123<sup>1</sup> del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

## III. Análisis.

3.1 En cuanto a las notificaciones de los actos administrativos, se tiene que:

- Con Oficio N° 198-2015-JUS/DGPDP-DS se notificó al recurrente el 6 de noviembre de 2015 la resolución impugnada.
- Con Oficio N° 258-2015-JUS/DGPDP-DS se requirió al recurrente el 7 de diciembre de 2015 el pago de las multas impuestas.

3.2 En cuanto a los plazos de interposición de los recursos impugnativos:

El Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS regula lo siguiente:

*“Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Impugnación:  
Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado<sup>2</sup>.*

*El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días.*

<sup>1</sup> Artículo 123 del Reglamento de la LPDP.- Las instancias:

“(…) Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado (…). El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado (…).”

<sup>2</sup> El subrayado ha sido incorporado para una mayor precisión por parte de la DGPDP.



J. A. Quiroga L.



# Resolución Directoral

*El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días”.*

3.3 En el presente caso, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 6 de noviembre de 2015; por lo que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración o apelación contra la referida resolución venció el 27 de noviembre de 2015.

El recurrente presentó su recurso de apelación el 14 de diciembre de 2015, es decir, en fecha posterior al vencimiento del plazo previsto por el artículo 123 del Reglamento de la LPDP en concordancia con el numeral 207.2 del artículo 207<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En consecuencia, el administrado presentó el recurso fuera del plazo legal.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Colegio de Psicólogos del Perú - Consejo Directivo Regional (CDR) I - Lima, por haberse presentado en forma extemporánea, y en consecuencia **FIRME** la Resolución Directoral N° 079-2015-JUS/DGPDP-DS de 27 de octubre de 2015 emitida por la Dirección de Sanciones que resolvió:

- Sancionar con multa de diez (10) unidades impositivas tributarias, por no haber inscrito el banco de datos personales de sus agremiados en el Registro Nacional de

<sup>3</sup> Artículo 207 de la LPAG.- Recursos administrativos:

“207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios<sup>3</sup>, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



J. A. Quiroga L.

Protección de Datos Personales; infracción grave tipificada en el literal e) numeral 2) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- Sancionar con multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias, por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales; infracción leve tipificada en el literal c) numeral 1) del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- Ordenar como medida correctiva, en virtud del artículo 118 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la tramitación del registro del banco de datos personales de sus afiliados, así como de cualquier otro banco de datos personales que pudiera administrar, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de obligación accesoria y proceder a la aplicación de multas coercitivas.

En consecuencia, se declara concluido el procedimiento sancionador; con lo cual se agota la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Sanciones para los fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Notificar al interesado la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



\_\_\_\_\_  
JOSÉ ÁLVARO QUIROGA LEÓN  
Director General de Protección de Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos